

Art. 29. *Derechos sindicales.*—Las partes firmantes que respetan la Ley Orgánica de Libertad Sindical y las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores que conforman los derechos sindicales pactan las siguientes estipulaciones:

a) Los representantes sindicales que participen en las Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos provinciales, manteniendo su vinculación como trabajador en activo, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores de tales Convenios.

b) Derecho a la acumulación de horas retribuidas de que dispongan los Delegados de personal en uno o varios de éstos, sin rebasar el máximo total legalmente establecido, siendo su cómputo anual y concretándose en veinte horas mensuales.

c) El FPE financiará las reuniones, así como todos los gastos originados para la preparación y negociación del Convenio.

d) Las reuniones de los Delegados de personal con los representantes del FPE no se computarán como horas sindicales, así como las reuniones de la Comisión de seguimiento, negociación del Convenio y reuniones de coordinación previas correspondientes.

Art. 30. *Puestos de libre designación.*—Se consideran puestos de libre designación los de Directores, Subdirectores, Administradores de UU.TT., Delegados de UU.OO., Jefes de Departamento, Jefes de Servicio y otros puestos especiales que puedan surgir y que por su naturaleza o contenido requieran esta calificación a juicio de la Dirección, de mutuo acuerdo con los Delegados de personal.

Los trabajadores que ocupen estos puestos no estarán sujetos a los criterios de jornada, horario y calendario del presente Convenio; en estos casos la regulación se establecerá por mutuo acuerdo entre los afectados y la Dirección de la Empresa, habida cuenta que por la especial naturaleza de sus funciones requiere una especial dedicación.

Art. 31. *Complemento de antigüedad.*—Se devengará por quinquenios vencidos, todo trabajador que cumpla quinquenios comenzará a cobrar el complemento correspondiente a partir del mes siguiente de haberlo cumplido.

El número de quinquenios que pueda acumular cada trabajador es ilimitado.

La cuantía del quinquenio para cada trabajador se establece en un 5 por 100 sobre el salario Convenio, de acuerdo con el nivel y categoría según la tabla de antigüedades anexa.

Art. 32. *Formación continuada.*—La Empresa pondrá los medios necesarios para la realización de, al menos, dos cursos anuales para la formación continuada de los trabajadores. Estos cursos se realizarán en los Centros de formación donde los hubiere o, en su defecto, en Centros ajenos al FPE, los cuales serán subvencionados económicamente en su totalidad por la Empresa, y el tiempo necesario para la formación será al 50 por 100 con cargo al trabajador y el otro 50 por 100 con cargo al tiempo de trabajo.

Art. 33. *Análisis de puestos de trabajo.*—Se dará continuidad a la Comisión que estará formada por dos representantes de la Empresa y dos representantes de los trabajadores (uno de las UU.TT. y otro de las OO.CC.).

Art. 34. *Cláusula final.*—Las materias no reguladas en el presente Convenio se regularán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Estructura salarial 1991

| Nivel | Esc. | Salario según Convenio | | Antig./mes Pesetas |
|--|------|------------------------|------------------------|-----------------------|
| | | Salario/mes Pesetas | Salario/año Pesetas | |
| 3. Jefe de Departamento o asimilados. | A | 404.141 | 5.657.974 | 20.207 |
| | B | 374.570 | 5.243.980 | 18.729 |
| | C | 344.998 | 4.829.972 | 17.250 |
| | D | 315.427 | 4.415.978 | 15.771 |
| | E | 285.857 | 4.001.998 | 14.293 |
| 4. Jefe de Servicio o asimilados. | A | 305.570 | 4.277.980 | 15.279 |
| | B | 283.392 | 3.967.488 | 14.170 |
| | C | 261.214 | 3.656.996 | 13.061 |
| | D | 237.854 | 3.329.956 | 11.893 |
| | E | 216.856 | 3.035.984 | 10.843 |
| 5. Técnico de primera Jefe administrativo. | A | 266.142 | 3.725.988 | 13.307 |
| | B | 246.428 | 3.449.992 | 12.321 |
| | C | 226.714 | 3.173.996 | 11.336 |
| | D | 207.000 | 2.898.000 | 10.350 |
| | E | 187.286 | 2.622.004 | 9.364 |
| 6. Técnico de segunda Jefe administrativo. | A | 212.913 | 2.980.782 | 10.646 |
| | B | 197.142 | 2.759.988 | 9.857 |
| | C | 183.343 | 2.566.802 | 9.167 |
| | D | 167.570 | 2.345.980 | 8.379 |
| | E | 151.800 | 2.125.200 | 7.590 |
| | F | 138.000 | 1.932.000 | 6.900 |

| Nivel | Esc. | Salario según Convenio | | Antig./mes Pesetas |
|---------------------------------------|------|------------------------|------------------------|-----------------------|
| | | Salario/mes Pesetas | Salario/año Pesetas | |
| 7. Oficial administrativo de primera. | A | 172.992 | 2.421.888 | 8.650 |
| | B | 160.178 | 2.242.492 | 8.009 |
| | C | 148.842 | 2.083.788 | 7.442 |
| | D | 138.000 | 1.932.000 | 6.900 |
| 8. Oficial administrativo de segunda. | A | 147.264 | 2.061.696 | 7.363 |
| | B | 134.549 | 1.883.686 | 6.727 |
| | C | 123.214 | 1.724.996 | 6.161 |
| | D | 108.429 | 1.518.006 | 5.421 |
| 9. Auxiliar administrativo. | A | 124.199 | 1.738.786 | 6.210 |
| | B | 113.358 | 1.587.012 | 5.668 |
| | C | 103.501 | 1.449.014 | 5.175 |
| | D | 94.924 | 1.328.936 | 4.746 |
| 10. Subalterno. | A | 138.000 | 1.932.000 | 6.900 |
| | B | 127.648 | 1.787.072 | 6.382 |
| | C | 117.792 | 1.649.088 | 5.890 |
| | D | 109.414 | 1.531.796 | 5.471 |
| | E | 93.249 | 1.305.486 | 4.662 |

4013

RESOLUCION de 16 de enero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.273 el ocular de protección contra impactos, marca «Sofraf», modelo Granit 0 9005 X, presentado por la Empresa «Bacou, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), y que lo importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho ocular de protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Sofraf», modelo Granit 0 9005 X, presentado por la Empresa «Bacou, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), calle Torrejón, número 7, que lo importa de Francia, donde es fabricado por la firma «Sofraf», con domicilio en 95, rue Philippe de Girard, 75881 Paris Cedex (Francia), como ocular de protección contra impactos, de clase D, y que es de repuesto para la gafa de protección marca «Sofraf», modelo 0 9005 X, y que fue homologada por Resolución de este Centro directivo el 18 de noviembre de 1991, con el número 3.250, siendo clasificada como de clase D por su resistencia contra impactos.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clasificación de su resistencia frente a impactos llevará marcado de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión la letra D y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 3.273.—16-1-92.—Ocular de protección contra impactos de clase D.—Repuesto para la gafa marca Sofraf, modelo 9005 X, homologada con el número 3.250, el 18-11-91».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-17, de «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 16 de enero de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

4014

RESOLUCION de 16 de enero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.274 el cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída), tipo 2, marca «Games», modelo GH-1, presentado por la Empresa «Gamesystem España, Sociedad Anónima», de Alcorcón (Madrid), y que lo importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída), con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los

medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída), marca "Games", modelo GH-1, presentado por la Empresa "Gamesystem España, Sociedad Anónima", con domicilio en Alcorcón (Madrid), calle de Guadalajara, 7, que lo importa de Francia, donde es fabricado por su casa matriz "STE Games", 74, 76, rue de Champ Roman (Francia), como cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída), tipo 2, medio de protección personal contra los riesgos de caída libre.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dicha marca, modelo, clase y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: "M.T.—Homol. 3.274.—16-1-92.—Cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída), tipo 2.—Año de fabricación ...".

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-22, de «Cinturones de seguridad. Cinturones de caída», aprobada por Resolución de 23 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo).

Madrid, 16 de enero de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

4015 *RESOLUCION de 6 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el Registro del texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 20 de enero de 1992, de una parte por los representantes de los Comités de Empresa en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CRISTALERÍA ESPAÑOLA, S. A.»

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA

En Madrid, siendo las doce horas del día 20 de enero de 1992, se reúnen los señores relacionados al margen, con la representación que para cada uno se señala, como miembros de la Comisión Negociadora

del Convenio Colectivo de «Cristalería Española, Sociedad Anónima», con el siguiente orden del día:

Cálculo y aplicación de la revisión de las condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, puntos 1 y 2 del Convenio Colectivo.

Abierta la sesión se toman los siguientes acuerdos:

Primero.—El índice de precios al consumo (IPC) del 5,5 por 100, dado a conocer el pasado día 15 del actual por el Instituto Nacional de Estadística se consideraría, a todos los efectos de este Convenio Colectivo, como definitivo de la inflación del año 1991, cifra que coincide con la prevista en Convenio.

Segundo.—El IPC previsto por el Gobierno para el año 1992 es el 5 por 100. Teniendo en cuenta este IPC previsto y lo dispuesto en el artículo 52, puntos 2.1 y 2.3, se han calculado los nuevos valores para el año 1992 de los diferentes conceptos incluidos en dichos puntos y que se acompañan como anexos:

- I. Tabla de remuneraciones mínimas garantizadas.
- II. Tabla de antigüedad.
- VII. Resto conceptos retributivos y ventajas sociales.

Si en el transcurso de 1992 el Gobierno modificara su actual previsión de IPC (5 por 100), mediante disposición legal publicada en el «Boletín Oficial del Estado», se reunirá la Comisión Negociadora de este Convenio para proceder en consecuencia de lo que se derive de aquella disposición.

Consecuente con la jornada pactada para el año 1992 (mil setecientos cincuenta y dos horas/año) se modifican los calendarios de turnos, de acuerdo con los anexos III, IV, V y VI, que se adjuntan a esta acta.

Con estos anexos ambas partes están de acuerdo.

Ambas partes acuerdan sustituir la fórmula establecida para el complemento especial de objetivos que figura en el acta complementaria del Convenio que, a partir del 1 de enero de 1992, quedará de la forma siguiente:

Fabricaciones buenas reales + Expediciones reales

Fabricaciones buenas previstas + Expediciones previstas

Se acuerda, asimismo, remitir los ejemplares necesarios de esta revisión al Ministerio de Trabajo, a efectos de registro y publicación.

Para la firma de los documentos a que hace referencia el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, se delega en dos representantes de los trabajadores del Centro de Madrid y dos representantes de la Dirección de Empresa.

La representación de los trabajadores de la Comisión Negociadora plantea que por lo que se refiere al complemento especial de objetivos señalado para el año 1991, que incluía una actualización del presupuesto, no se ha llevado a efecto en los Centros de Azuqueca y Hortaleza y dicha circunstancia ha provocado que los citados Centros no hayan percibido cantidad alguna por dicho complemento.

La representación de la Dirección manifiesta que cuando se firmó el Convenio, en el mes de junio ya estaba hecha la primera actualización del presupuesto de 1991 en el mes de abril, como así se recoge en el texto del Convenio. Estos Centros no han alcanzado el objetivo previsto en esta primera actualización, por lo que no procede abonarles cantidad alguna en concepto de complemento especial de objetivos 1991.

Y para que así conste y en prueba de conformidad con su contenido, se extiende la presente en lugar y fecha indicados, firmándose por ambas representaciones y quedando un ejemplar en poder de cada una de ellas.

ANEXO I

REMUNERACIONES MÍNIMAS GARANTIZADAS ANUALES PARA 1992 PARA PERSONAL MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, SIN ANTIGÜEDAD

(Siendo el coeficiente «K» en la P.G.P. igual a 1)

| ESCALON | SALARIO CONVENIO 12 MESES | GRATIFICACIONES REGLAMENTARIAS 2 MESES | PARTICIPACION EN BENEFICIOS | P.G.P. A 5.613 PESETAS/PUNTO 14 MESES | TOTAL REMUNERACIONES A PERCIBIR |
|---------|---------------------------|--|-----------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|
| A | 1.517.736 | 252.956 | 22.448 | 157.164 | 1.950.304 |
| B | 1.571.304 | 261.884 | 22.448 | 157.164 | 2.012.800 |
| C | 1.610.292 | 268.382 | 22.448 | 157.164 | 2.058.286 |
| D | 1.651.956 | 275.326 | 22.448 | 157.164 | 2.106.894 |
| E | 1.699.644 | 283.274 | 22.448 | 157.164 | 2.162.530 |
| F | 1.747.224 | 291.204 | 22.448 | 157.164 | 2.218.040 |